

uno que les dicen misa y la doctrina cristiana. Acuden á la dicha doctrina los barrios siguientes.

El barrio de *Irapeo* Santiago.

El barrio de *Cuperataro*, que se dice S. Juan.

El barrio de *Acaxeno* Santa Cruz acuden á la dicha doctrina.

El barrio de

Y otras estan

El pueblo de *Capula*.

El pueblo de

Tiene una igle

obispo de *Mee*

sacramentos. A

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

Tienen otras

La villa de *Matalcingo*.

La villa de

del Valle : ha

suelen estar de

dicen misa y le

á la dicha doct

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

El barrio de

Otros barrez

trina.

y donde puede ser Matalcingo? hoy? y como se llama hoy, si aún existe?

El pueblo de *Chocandiro Tinguindin*, cabecera, está en cabeza de S. M. : está allí Hernando Alvarado, clérigo, que es cura puesto por el obispo de *Mechuacan*, que les dice misa y los oficios divinos. Ocurren á la doctrina y misa los pueblos y barrios siguientes :

El pueblo de *Chocandiro é Tinguindin*.

El barrio de *Caropo* acude á la doctrina.

El barrio de *Guachanbo* acude á la doctrina.

El barrio de S. Juan acude á la dicha doctrina.

El barrio de *Querendani* ocurre á la doctrina.

El barrio de *Ciquicho* acude á la doctrina.

El barrio de *Xandunban* acude á la dicha doctrina.

El barrio de *Uretereo* acude á la dicha doctrina.

El barrio de *Tacasquaro* acude á la doctrina.

El barrio de S. Cristóbal acude á la doctrina.

Hay otros barrizuelos pequeños que acuden á la dicha doctrina.

El pueblo de *Xacona*, que está en cabeza de S. M. tiene un monesterio de frailes agustinos, que de ordinario hay en él dos ó tres frailes. Ocurren á la dicha doctrina los barrios siguientes :

El pueblo de *Xacona*, cabecera.

El barrio de *Tangacecuaro* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de Santiago ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Istapa* ocurre á la dicha doctrina.

La cabecera de *Iztlan*, sujeto al pueblo de *Xacona* tiene un clérigo : acuden á esta doctrina los barrios siguientes. Llámase Baltasar Perez de Cárdenas el dicho cura.

El pueblo de *Paxacoran* acude á la dicha doctrina.

El barrio de *Xururuneo* acude á la dicha doctrina.

El pueblo de *Cio* acude á la dicha doctrina.

El pueblo de *Guarachan* acude á la dicha doctrina.

Hay otros sujetos que acuden á la dicha doctrina.

El barrio de *Clarapacua* ocurre á la dicha doctrina.

El pueblo de *Chilchota* está en cabeza de S. M. : tiene una iglesia donde está un cura que administra los sacramentos, que se dice Lorenzo de Mansilla. Ocurren á la doctrina los barrios siguientes.

El pueblo de *Chilchota* es cabecera.

El barrio de *Uren* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de S. Pedro ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Carapan* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Tucuro* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Tunaquaro* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de S. Sebastian acude á la dotrina.
 El barrio de *Istapa* ocurre á la dotrina.
 El barrio de *Cucupo* acuden á la dotrina.
 El barrio de *Apecharapo* ocurre á la dotrina.
 El barrio (otros barrios pequeños ocurren á la dotrina).
 El pueblo de *Tazazalca* está en cabeza de S. M. ; tiene cura que administra los sacramentos, que se llama el dicho cura Joan Barajas. Ocurren á él la dicha dotrina los barrios siguientes :

El pueblo de *Tazazalca* es cabecera.

El barrio de Santiago ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Yureg°.* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Tauenguato* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Casguareo* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de *Henguandario* ocurre á la dotrina.
 El barrio de *Huringuaro* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Guacuxubato* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de *Axahe* ocurre á la dicha dotrina.
 Hay otras casuelas y estanzuelas que acuden á la dicha dotrina.

El pueblo de *Acámbaro*.

El pueblo de *Acámbaro* está en cabeza de Nuño de Chavez tiene un monesterio de frailes franciscos, donde suele haber dos y tres frailes que administran los sacramentos ; y ocurren á la dotrina los barrios siguientes.

El barrio de *Hamocutin* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Puricheo* acuden á la dicha dotrina.
 El barrio de *Iramoco* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de *Curunco* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Xereq°.* acuden á la dicha dotrina.
 El barrio de *Tacámbaro* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de *Purumu* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio y cabecera de *Apaco* tiene cura que administra los sacramentos : es sujeto de *Acámbaro* : ocurren á éste todos los sujetos que confinan con los *chichimecas*.

Cinapequaro.

El pueblo de *Cinapequaro* es cabecera : está en cabeza de S. M. : tiene un monesterio de frailes franciscos : tiene de ordi-

nario dos, tres frailes para administrarles los sacramentos y dotrina cristiana. Ocurren á él los barrios siguientes :

El barrio de *Araró* acude á la dicha dotrina.
 El de *Tzintzimeo* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de la Laguna acude á la dicha dotrina.
 El barrio de *Tzirio* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de *Queréndaro* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de *Hixiagio* acuden á la dicha dotrina.
 El barrio de *Hixago* acuden á la dicha dotrina.
 El barrio de S. Pedro de los Pescadores acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Hireueo* acuden á la dicha dotrina.
 Hay otros barrezuelos y casillas que ocurren á la dotrina.
 El pueblo de *Taymeo* está en cabeza de S. M. la mitad, y la otra mitad en encomienda de Pedro Dávila Quiñones : tiene una iglesia donde tiene un cura que se llama Gonzalo Pareja, que les administra los sacramentos y dotrina cristiana. Ocurren á él los barrios siguientes :

El pueblo de *Taymeo*.

El barrio de *Herimbo* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Cuçumo* acude á la dicha dotrina.
 El barrio de Pio ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Puzutlan* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de *Tepetongo* ocurre á la dicha dotrina.
 El barrio de S. Andres ocurre á la dicha dotrina.
 Hay otros barrios y estanzuelas pequeñas que ocurren á la dicha dotrina.

El pueblo de *Taximaroa* que tiene en encomienda Juan Velasquez de Salazar, es pueblo que tiene un monesterio fundado de la orden del Sr. S. Francisco : tiene dos frailes de ordinario de misa, y algunas veces más : tiene tres mil hombres de carga, ante más que menos : son de la nacion *tarasca* y *otomies*. Ocurren á la dotrina á este monesterio.

El pueblo de *Taximaroa*.

El pueblo y cabecera de *Maroatio* está en cabeza de S. M. tiene una iglesia y un cura que se llama Mateo de Castro y administra los sacramentos y dotrina. Ocurren á él los barrios siguientes :

El pueblo de *Maroatio*.

El barrio de *Pateo* ocurre á la dotrina.
 El barrio de *Herinbo* ocurre á él á la dicha dotrina.

El barrio de *Maribatio* acude á él á la dicha doctrina.

El barrio del Rio ocurre á la dicha doctrina.

Hay otros barrios pequeños y casas que ocurren á la dicha doctrina.

El pueblo de *Ucareo*.

El pueblo de *Ucareo* que está en cabeza de S. M. Tiene un monesterio del Sr. S. Agustin : tiene dos ó tres frailes.

De ordinario ocurren á él á la dicha doctrina los barrios siguientes :

El barrio de *Ciriquaro* acude á la dicha doctrina.

El barrio de S. Antonio ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de S. Lucas acude á la dicha doctrina.

El barrio de *Tzurunduat* ocurre á la dicha doctrina.

Hay otros barrizuelos y casas que ocurren á la dicha dotrina.

La cabecera y pueblo de *Tuzantla*.

El pueblo de *Tuzantla*, que está en cabeza de S. M. tiene una iglesia y un cura que se dice Rodrigo Ponce, que les administra los sacramentos, y ocurren á la dicha doctrina cristiana los barrios siguientes :

El barrio de *Tiquichio* acude á la dicha doctrina.

El barrio de *Zucaro* acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Tzinapan* acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Uruato* ocurre á la dicha dotrina.

El barrio de S. Antonio acuden á la dicha dotrina.

El barrio de *Aruchao* acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Guaraco* ocurre á la dicha dotrina.

Hay otros muchos barrios pequeños y estanzuelas que ocurren á la dicha dotrina.

El pueblo de *Cuzamala*.

El pueblo de *Cuzamala* es cabecera : está encomendado en Bernaldino de Bocanegra : tiene una iglesia en el dicho pueblo, Está y reside un cura que dice Ocaña que administra los sacramentos. Tiene y ocurre á ellos los barrios siguientes :

El pueblo de *Compaseo* que acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Cutzaro* que acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Xalpa* acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Quaotitlan* acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Tzacango* acude á la dicha dotrina.

El barrio de Sta. Catalina ocurre á la dicha dotrina.

Hay otros barrios pequeños y estanzuelas y casas que acuden á la dicha dotrina.

El pueblo de *Axuchitlan* está en cabeza de S. M. Tiene una iglesia y cura que administra los sanctos Sacramentos : llámase D. Diego Negron : tendrá este pueblo mill y duzientos hombres, poco más ó menos : ocurren todos á la dicha doctrina cristiana de la dicha cabecera.

El pueblo de *Axuchitlan* es cabecera.

El barrio, pueblo y cabecera del pueblo de *Coyuca* está encomendado en Rodrigo de Meneses. Tiene una iglesia y cura que les administra los Sanctos Sacramentos : llámase el cura del dicho pueblo Bartolome de Silve : tiene el dicho pueblo seisientos tributarios : ocurren todos á la doctrina del dicho pueblo de *Coyuca*.

El pueblo de *Coyuca*.

El pueblo de *Sirándaro* está en cabeza de S. M. Tiene una iglesia donde está un cura que se llama el canónigo Beteta, que les administra los Sacramentos. Ocurren á la dicha doctrina los barrios siguientes :

El pueblo de *Sirándaro*.

El pueblo de *Tinguisban* ocurren á la dicha dotrina.

El barrio de Sta. Ana ocurre á la dicha dotrina.

El barrio de S. Gregorio acuden á la dicha dotrina.

El barrio de *Siquitaro* acude á la dicha dotrina.

Hay otros barrezuelos y casillas que ocurren á la dicha dotrina.

El pueblo de *Cuseo* es cabecera y está en cabeza de S. M. Tiene una iglesia donde está un cura que les administra los Sacramentos. Ocurren á la dicha doctrina los barrios siguientes :

El barrio de las *Quetamas* ocurren á la dicha dotrina.

El barrio de *Guarapato* acude á la dicha dotrina.

El barrio de Santa Catalina acude á la dicha dotrina.

El barrio de los *Otomies* acuden á la dicha dotrina.

El barrio de *Uruétaro* ocurre á la dicha dotrina.

El barrio del Rio Grande acude á la dicha dotrina.

El barrio de *Cimitaro* acude á la dicha dotrina.

Hay otros barrios y estanzuelas que todos acuden á la dicha dotrina.

El pueblo de la *Huacana*, encomienda de Pedro Pantoja. Tiene una iglesia donde está un cura que se dice Gonzalo de Yepes que les administra los Sanctos Sacramentos. Ocurren á la dicha dotrina los barrios siguientes :

El pueblo de *Huacana*.

Pomacopeo barrio ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Xuruneo* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de S. Antonio ocurre á la dicha doctrina.

Hay otros barrios y casas que acuden á la dicha doctrina.

El pueblo de *Cinagua*.

El pueblo de *Cinagua* es cabecera : está en cabeza de S. M. Tiénelo de visita el dicho Gonzalo de Yepes, cura de la *Huacana*, que les administra los Sacramentos : ocurren á la doctrina los barrios siguientes :

El barrio de *Churumuco* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de Santiago acuden á la dicha doctrina.

Hay otros barrios pequeños ocurren á la dicha doctrina.

El pueblo de *Xiquilpa*.

El pueblo de *Xiquilpa* es cabecera y está en cabeza de S. M. Hay monesterio de frailes franciscos, donde de ordinario hay dos frailes franciscos que les administran los sacramentos. Ocurren á la dicha doctrina los barrios siguientes :

El barrio de *Ocumicho* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Ocumicho* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Tzaquicho* ocurre á la dicha doctrina.

El pueblo de *Periban*.

El pueblo de *Periban* es cabecera que tiene en encomienda Da. Marina de Montes de Oca. Tiene un monasterio de frailes franciscos donde de ordinario hay dos frailes que les administran los Sacramentos. Ocurren á la dicha doctrina los barrios siguientes :

El barrio de S. Francisco ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de S. Rafael ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de S. Miguel ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Atapan* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Charapan* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Corinduco* acude á la dicha doctrina.

El barrio de *Hapo* acude á la dicha doctrina.

El pueblo de *Tarequato*.

El pueblo y cabecera de *Tarequato* está encomendado en la dicha Da. María de Montes de Oca. En él hay un monasterio de frailes franciscos, que en él residen dos frailes de misa y allá acuden para la doctrina cristiana los barrios siguientes :

El barrio de Santangel ocurre á la dicha cabecera. El barrio y otros pueblos pequeños que hay ocurren á la dicha doctrina, que en todos ellos y la cabecera terná seiscientos hombres, poco más ó menos, que ocurren todos á la dicha cabecera.

El pueblo y cabecera de *Huango y Puruándiro*, que está encomendado en Juan de Villaseñor. Hay en el dicho pueblo de *Huango* un monesterio del Sr. S. Agustín : tiene de ordinarios dos frailes, algunas veces más. Tiene y acuden á la doctrina los barrios siguientes :

Huango y Puruándiro.

El barrio de *Acámbaro* acude á la dicha doctrina.

Tiene más la cabecera de *Puruándiro*, sujeto á *Huango*. Tiene cura esta dicha cabecera : llámase *Texeda*, que administra los sanctos Sacramentos. Ocurren á la doctrina los barrios siguientes :

El barrio de *Tzinbanguaro* acude á la dicha doctrina.

El barrio de Santiago ocurre á la dicha doctrina.

El barrio del *Xexan* ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Cirapequaro* acude á la dicha doctrina.

El barrio de Santa Ana ocurre á la dicha doctrina.

El barrio de *Huacaro* acude á la dicha doctrina.

Hay otras estanzuelas y barrezuelos que acuden á la dicha doctrina.

El pueblo de *Pungarabato* es cabecera que está en Hernando de Bazan, vecino de México. Tiene una iglesia donde está y reside un cura clérigo por el Obispo de *Mechuacan*, que se dice Bartolomé Alonso de Silva : tiene más de mil y quinientos hombres de carga, y otras más personas, que ocurren á la doctrina del pueblo de *Pungarabato*, que es donde está el dicho cura que les administra los Sacramentos.

Pungarabato.

ARANCEL de los derechos que se llevan en el Audiencia Arzobispal y provincia de México.

De la primera, segunda, tercera rebeldía, de cada una ocho maravedis.

De la negativa doce maravedis.

De cualquier información que el juez tomare medio tomin, y es del juez, siendo á pedimento de parte.

Del pronunciamiento por rebelde diez y seis maravedis : al juez ocho y al notario ocho.

De la presentación de la demanda medio tomin.

De la cabeza de proceso, medio tomin.

Del término que se da para responder, doce maravedis.

De las razones que alegare el que está amonestado, doce maravedis.

De la presentación de cualquier escrito ó escritura, doce maravedis.

De la conclusion y plazo para oír sentencias las partes citadas, un tomin al juez y otro al notario.

De la sentencia interlocutoria en que reciban las partes á prueba, al juez un tomin y al notario otro.

De la sentencia en que se pronuncia por juez un tomin al juez y otro al notario.

Del juramento de calunia veinticuatro maravedis de ambas partes, doce al juez y otro tanto al notario.

Del pedimento de cualquier plazo, prorrogacion de término, doce maravedis, y no se lleve más derechos, aunque se pida de palabra.

De la presentacion del primer testigo medio tomin y de cada uno de los otros, ocho maravedis.

De la examinacion de cualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinticinco preguntas, al notario tres tomines, y al juez un tomin. Si el interrogatorio subiere de quince preguntas hasta veinte, tomin y medio al notario, y veinticuatro maravedis al juez.

Si el interrogatorio subiere de diez preguntas, al notario un tomin, y al juez medio tomin.

De diez preguntas abajo y sumario, un tomin al notario y juez medio tomin.

De la provision de testigos, de cada parte medio tomin al juez y al notario medio.

De la ida que fueren juez y notario, ó el notario por comision á tomar testigos fuera del oficio, se pague otro tanto cuanto montare la examinacion de suso contenida.

De presentacion de cualquier probanza que se trae de fuera del oficio, ó se sacare en él para la presentar, medio tomin.

De la ordenanza del proceso para recibir á prueba, un tomin ; y cuando el juez pronunciare sin ordenarse no se lleve nada.

De la sentencia definitiva al juez medio peso, y al notario dos tomines.

De la declaracion de la sentencia, siendo necesario, al juez un tomin, y al notario otro.

De cada hoja de proceso entera que se llevare al letrado, doce maravedis al notario.

Del devolvimiento de un juez á otro, un tomin al juez y otro al notario.

Del interponer la apelacion, quier sea por escrito, ó por palabra, medio tomin al notario ; y otro medio del denegamiento ó otorgamiento al juez.

De proveer tutor á menor ad litem en juicio y de la fianza que se diere, al juez un tomin y al notario dos tomines.

De cualquier firma que se diere ante juez, al notario dos tomines.

De cualquier notificacion que el notario hiciere dentro del oficio, medio tomin, y si fuere fuera dél un tomin.

Del auto que la parte hiciere en que pide testimonio de cualquier cosa, medio tomin.

De cualquier instrumento público en romance, medio peso, ó si fuere latin un peso y medio, ó si quisiere contar por hojas, á tomin la de romance, y del latin lleve doblado.

De cualquier proceso que se tresladare, de cada hoja de pliego entero escrito enteramente que tenga veinticinco renglones por planas, y nueve partes por renglon, un tomin, y del signo del notario, otro tomin.

De la fe que el escribano diere de cualquier entrega que hiciere, un tomin.

De dar una posesion, un peso al notario, demas del instrumento del testimonio que se le ha de pagar como en el capítulo de los instrumentos públicos contiene, y si fuere fuera, por cada un dia un peso de minas.

Item, que en las causas matrimoniales y criminales, ó de las que resumieren corona, ó apostólicas, ó por comision que ante el juez pendiere se lleven los intereses doblados.

Item, cualquier cosa de consejo ó convento ó universidad de mas número de tres personas, asimismo se paguen los derechos doblados de los arriba contenidos.

Item, si alguno librare por pobre, se informe dello el juez, y constando ser así, no le consiente llevar derechos algunos.

DERECHOS DE CARTAS Y OTRAS COSAS.

De un mandamiento para prender á uno dos tomines, uno al juez y otro al notario.

De un mandamiento de suelta, un tomin al juez y otro al notario.

De cualquier mandamiento ordinario, cuatro tomines, dos al juez, y al notario otros dos.

De una carta quitatoria, al juez un tomin y al notario tres tomines; y si fuere citatoria, compulsoria ó inhibitoria, un tomin más al notario.

De una licencia para pedir *ostiatim*, al notario un tomin, y el juez no lleve nada.

De una provision para demandar por el arzobispado por via de cuesta, un marco de plata : al juez medio y al notario otro medio; y si la diere al prelado son derechos del secretario, y de los traslado que el notario diere autorizados, queriendo ir por diversas partes del obispado, cada uno medio peso.

Item, de cualquier dispensacion apostólica y ordinaria se lleven de derechos cuatro pesos : dos al provisor y dos al notario del proceso que sobre ello se fulminare, lleve el notario un tomin por hoja.

Item, de la primera carta que se da sobre cosas hurtadas ó encubiertas, cuatro tomines, dos al juez y dos al notario.

Item, de la segunda seis tomines, tres al juez y tres al notario.

Item, de la anatema un peso, medio al juez y medio al notario.

Item, de carta en ejecucion de sentencia, seis tomines, al juez tres tomines y al notario otro tanto.

Item, de una inhibitoria contra la justicia seglar, al juez medio peso, y al notario un peso.

Item, de la segunda, al juez seis tomines y al notario peso y medio.

Item, de la anatema al juez un peso, y al notario dos pesos.

Item, de la de participantes se lleven los dos reales, como de la primera

Item, de la carta de entredicho, otro tanto como de la anatema.

Item, de un alzamiento de entredicho, con reincidencia ó sin ella, un peso : al juez medio peso y al notario otro tanto.

Item, de una licencia para administrar sacramentos en tiempo de entredicho, ó para enterrar, cuatro tomines : dos al juez y dos al notario.

De una licencia para comer carne ó grusura en tiempo prohibido por la Iglesia, al notario un tomin, y al juez medio tomin, y si fuere pobre se le dé gratis.

Item, de cualquier absolucion de una persona ó por un caso dos tomines : uno al juez y otro al notario, y al respeto de más cosa y más personas.

Una licencia para trasladar los huesos de un difunto de una sepultura á otra un peso : al juez medio y al notario otro tanto; y si fuere de una iglesia á otra dos pesos : al provisor uno y al notario otro tanto.

De una licencia para desenviolar iglesia de cualquier polucion ó confusion de sangre, medio peso : dos tomines al juez y dos tomines al notario, lo cual pague el mayordomo, y si el delincuente pudiere ser habido lo cobre dél.

De una licencia para que un clérigo diga su dicho ante el juez seglar en los casos que el derecho permite, cuatro tomines, dos al juez y dos al notario.

De una licencia para trabajar día de fiesta en los casos que se deben dar, los mismos derechos.

De una licencia para que un clérigo pueda celebrar en el arzobispado un peso : al juez medio peso y al notario otro medio peso.

Y que no se lleven derechos si para este efeto presentare sus títulos ó dimisoria, la cual si no trujere, no dé el provisor la licencia sino el prelado de la presentacion dellos.

De una carta de cura un peso : al juez medio peso y al notario otro tanto : de una carta vicaría de los del obispado, tres pesos : al juez peso y medio, y al notario otro tanto.

De una carta requisitoria ó de receptoria para fuera del obispado, peso y medio : al juez seis tomines y al notario otro tanto.

De una dimisoria al juez medio peso, y al notario seis tomines.

De unas reverendas de cada orden, un peso : medio al notario y medio al juez.

De una carta receptoria en forma, diez tomines : al juez medio peso y al notario seis tomines.

De un mandamiento para dar posesion de beneficio ó capellanía ó de amparo, medio peso al juez y un peso al notario.

De cualquier comision que el juez diere á otro vicario ó cura del obispado para alguna causa especial dos pesos : un peso al provisor y otro peso al notario.

De una colacion de beneficio ó capellanía, ocho pesos : cuatro al juez y cuatro al notario.

De la erección de la capellanía cuando es nuevamente instituida que hace el ordinario un peso al notario.

De cualquier título de órdenes, un peso al notario por su trabajo : esto se entienda de cada orden.

Item, del sello se lleve de derecho medio peso, y esto ha de haber el secretario del prelado, y el provisor selle las provisiones que diere con el sello del prelado, y no con otro.

Y entiéndese que todos estos derechos son de oro de *tipuzque* y no de oro de minas, salvo en lo que está declarado suso contenido.

Los derechos que ha de llevar el alguazil mayor deste Arzobispado.

De aprehender á una persona tres tomines.

De llamar á uno antel juez, dos tomines.

De cualquier persona que se remitiere de la cárcel seglar á la eclesiástica, trayéndolo el alguacil, medio peso.

De cualquier ejecucion que se hiciere, del primer ciento, cinco pesos, y de cada uno de los demas cientos á tres pesos.

Y si no llegare á ciento, dos pesos, y el notario lleve de la 1^a de la ejecucion, tres tomines.

De dar cualquier posesion de bienes raices ó muebles medio peso, y medio al notario.

De cualquier depósito de secresto ó embargo de bienes ó persona que por mandamiento hiciere medio peso.

Item, si saliere fuera del obispado á executar cualquiera de las cosas sobredichas, por cada día que en ello se ocupare, visto lo que pueda estar en ida y venida, un peso de oro de minas.

Item, si fuere por diversas personas á hacer ejecucion en un lugar lleve los mismos derechos ; y aunque lleve recaudos contra muchas personas, siendo un mismo camino y haciéndolo de una ida, no lleve más derechos.

DERECHOS DEL ALCAIDE DE LA CÁRCEL.

De carcelaje de una persona tres tomines, y esto se entienda si durmiere el preso en la cárcel, ó donde no, lleve por entrada un tomin.

En todos los cuales dichos pueblos de suso contenidos, todos ellos tienen sus espitales en las cabeceras y en todos los sujetos, los cuales se hicieron y fundaron la mayor parte de ellos por el Obispo D. Vasco de Quiroga, y hay en muchos pueblos, como el de *Uruapa* y *Taximaroa* y *Tarecuato* y *Acámbaro* y *Terepito* unos solenes espitales y bien adornados para el servicio de los enfermos naturales.

Asimismo hay, en esta ciudad de *Mechuacan* donde está la iglesia catedral hasta número de setenta vecinos españoles de toda suerte, que los cincuenta dellos tienen casas pobladas. Hay dos escribanos públicos proveidos por S. M. y el uno de ellos es escribano del Cabildo, que se dice Alonso de Toledo.

Yo, Juan Fernández Madaleno, escribano público del número desta ciudad por S. M., hice el padron y relacion de todas las cosas que en esta memoria se contienen, la cual hice por la noticia que tengo de todas ellas, á todo lo que de la dicha provincia y esta ciudad entiendo ; y va cierta y la mas verdadera que yo pude hacer. Por ende fice aquí este mio signo que es atal. En testimonio de verdad- Juan Fernández Madaleno, escribano público.

PROVISION DE LA VISITA.

Don Vasco de Quiroga etc. A vos el muy Rdo. bachiller Alonso Espino, clérigo presbítero, cura y vicario de las minas de

Tlalpujahua : Por quanto nos es informado que en las minas de *Guanaxuato* hay necesidad de visita por razón de no se guardar las Pascuas, domingos é fiestas de guardar, y hacerse en ello fraude á los sagrados cánones y al precepto de la Yglesia que manda que se guarden, y demas desto haber amancebados, alcaguetas, sortilegos, hechiceros, logros y otros pecados públicos, y haberse cometido y cometerse delitos de sacrilegios dentro de la Iglesia y fuera della, y desacatos, injurias contra los curas y vicarios por nos allí puestos en las dichas minas, con poco temor de Dios Nuestro Señor y en gran injuria de la dicha Iglesia, y escándalo y mal ejemplo de los moradores y estantes en las dichas minas, y clandestinos y otros delitos eclesiásticos; y asimesmo informandoos si hubiere algunos excomulgados *a jure vel ab homine*, y del canon *Si quis suadente*; y si hay alguno ó algunos en las dichas minas que se hayan dejado estar excomulgados por más tiempo de un año, haciendo leer la carta general como en las tales visitas se suele leer. Por tanto, porque todo lo susodicho cese y no quede sin castigo, confiando que sois tal persona que bien é fielmente hareis lo que por Nos vos fuere cargado y cometido, os cometemos lo susodicho para que vais á visitar las dichas minas de *Guanaxuato*, y hagais vuestra informacion sobre todo lo susodicho, y cada una cosa ó parte de ello, así de vuestro oficio como á pedimento de parte; y llamadas y oidas las partes procedereis contra los que así halláredes culpados y hareis lo que fuere justicia sobre ello, sentenciándolos difinitivamente, y si algunas personas se hallaren de vos agraviadas y apelaren de vuestra sentencia les otorgareis la dicha apelación para ante Nos ó ante nuestro Provisor, conforme á derecho. Y ansimismo principalmente, y ante todas cosas, si los curas y vicarios que por Nos allí están puestos si han ejercido y ejercen sus oficios y cargos bien como deben y son obligados, y no hayan vivido honestamente, consintiendo y disimulando los pecados públicos, haciendo sobre ello informacion de testigos fidedignos, recibiendo contra ellos, de los que algo les quisieren pedir, cualesquier quejas y pedimentos; y llamadas y oidas las partes, concluso el pleito difinitivamente, cerrado é sellado el dicho proceso,

originalmente Nos lo enviareis para que sobre ello proveamos justicia, citando las partes parezcan ante Nos á oír sentencia y alegar de su derecho. En lo cual os ocupeis cuarenta dias *inclusive*, que para ello os asignamos, y hareis en todo segun derecho, llevando vuestros derechos moderados conforme al arancel de esta nuestra Audiencia. Para lo cual todo é cada una cosa y parte della y para absolver del dicho canon *Si quis suadente*, y de todas las demas excomuniones, imponiéndoles sobre ello penitencia saludable á sus ánimas, é para que podais criar é criéis notario, no lo habiendo apostólico ante quien pasen los autos de los dichos negocios en la forma debida, con juramento que bien y fielmente ejercerá el dicho oficio, os damos todo nuestro poder cumplido, segun que de derecho lo habemos con sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, y para que podais compeler á los que sobre lo susodicho deban ser compelidos por las penas y censuras que os pareciere, que nos las habemos aqui por puestas, é para que vengan á vuestro llamamiento so las dichas penas. -Corregida con el original -Juan Rodríguez Madaleno, Escribano Público.

Don Vasco de Quiroga por la gracia de Dios y de la Sancta Iglesia de Rhoma, primero Obispo de *Mechuacan*, y del Consejo de S. M. & Confiando de la idoneidad y recta conciencia de vos el R. P. Francisco Ruiz, clérigo presbítero, que bien y fielmente hareis y exercereis lo que por Nos fuere encargado, por la presente os damos licencia y facultad para que en las iglesias de los pueblos de *Maquili* y *Quacomán*, que están en cabeza de S. M., con todos sus subjectos y en los pueblos de *Coxumattlan* y *Ostutlan* que están encomendados en Joan Alcalde, vecino de la villa de *Colima*, y el pueblo de *Alima*, y su partido en la costa de la Mar del Sur, en la provincia de los Motines, que es en el dicho nuestro Obispado de *Mechoacan*, donde otro cura y vicario por Nos ó por nuestro Provisor é Vicario General no hubiere puesto, y lo mismo hagais en su comarca donde no haya quien administre los Santos Sacramentos y haya necesidad de la administracion de ellos, podais exercer el oficio de cura y vicario, y absolver á todos vuestros

feligreses y parrochianos de todos sus pecados, crimines y excesos que vos confesaren, excepto aquellos que segun Derecho y uso son reservados los reservamos para ante Nos y ante nuestro Vicario General, cometiendo os para en lo demas nuestras veces y las que de Su Santidad tenemos, y administréis todos los otros Sanctos Sacramentos, y os damos poder y facultad para que podais usar y exercer los dichos oficios de cura y vicario, segun como lo han hécho y exercido los otros curas y vicarios vuestros predecesores y los debais exercer, remitiendo á Nos ó al dicho nuestro Provisor las causas y negocios que segun derecho y uso nos pertenezcan y deban ser remitidos, como son los Matrimoniales sobre el *fedus matris*, é impedimentos dél, por ser de lo arduo, cuando pareciesen probablemente ser tales, que probados impedirían el matrimonio ; y no pareciendo ser tales, sin embargo de ellos, averiguado esto sumariamente, los podais casar á los tales. E mandamos en virtud de sancta obediencia é so pena de excomunion á los beneficiados ó su lugartenientes, clérigos, capellanes ó personas seglares de los dichos pueblos, y su vicario, comarca y sujetos os hayan y tengan por tal cura y vicario, y os admitan y reciban al dicho oficio de cura y vicario, é para ello os den, acuda y hagan acudir con los derechos y salario al dicho oficio de Cura tocantes, anexos y pertenecientes, y parezcan á vuestros llamamientos y emplazamientos, como de tal vicario, so las penas y censuras que les pusierdes, como si por nos les fueren puestas ; y valga esta licencia y facultad por tiempo de un año preciso. Fecha en esta ciudad de México, veinte dias del mes de Mayo de mill é quinientos é sesenta años. (Firmado) V. Epus. Por mdo. de S. S. Rma, Alonso de Cáceres, Notario Apostólico. (Un sello).

(Al pié). Curato Vicaria en forma por un año al padre Francisco Ruiz, cura y vicario de los pueblos de *Maquili* y *Quacomán* que está en cabeza de S. M., y de los pueblos de *Coxumallan* y *Ostutlan* que está encomendados en Juan Alcalde, ques en la provincia de Motin. Dros. iij ps. iij ts.

(A la espalda) El Br. Jerónimo Rodríguez, canónigo, provisor, oficial y vicario general en esta Sancta Iglesia Cathedral y obispado de *Mechuacan* Sedevacante por los muy magníficos

y muy reverendos Señores Dean y Cabildo della &. Por la presente certifico á los Señores Muy Iluste Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real que reside en México en esta Nueva España, que el Muy Reverendo Padre Francisco Ruiz ha servido de Cura por provisión y facultad del Rmío. Señor Obispo D. Vasco de Quiroga, que está en gloria, loablemente en pueblo de *Maquili* y *Quacomán* y sus sujetos y comarca que están en cabeza de S. M. Real, un año cumplido, desde veinte dias del mes de Mayo de sesenta y cuatro hasta el veinte del dicho mes de sesenta y cinco años, para que se le pague de la real hacienda por razón de su trabajo y administrar los naturales de los dichos pueblos lo que se le da della, sacadas, como se sacaron, las ausencias que el dicho padre Francisco Ruiz ha hecho en el dicho curato, jurando haber servido el dicho tiempo. En fé de lo cual, de su pedimento le mandé dar esta firmada de mi nombre y del secretario infrascrito. Fecha en *Mechoacan*, nueve dias del mes de Setiembre de mill y quinientos é sesenta y cinco años. (No hay firmas.)

RELACIONES DEL OBISPADO DE ANTEQUERA.

Descripción del Obispado de Antequera, de la Nueva España, hecha por el Obispo del dicho Obispado, por mandado, de S. M.

Esta ciudad de Antequera está en diez y ocho grados, poco más ó menos, y está ochenta leguas, poco más ó menos de la ciudad de México, en el camino real, viniendo de México hácia el oriente, y yendo á las provincias de *Chiapa*, *Guatemala* y reinos del *Pirú*. Esta ciudad casi en las cumbres de la tierra, porque dos leguas desta ciudad á la banda del Norte van las dichas cumbres, y de allí corren unas aguas á la mar del Norte y otras á la mar del Sur. Está esta ciudad entre tres valles, que el uno que es hácia el Oriente corre casi siete leguas, y el otro hácia el Norueste corre casi cinco, y el otro hácia el Sur corre casi diez leguas. Es toda la tierra de estos tres valles toda muy templada, que á la sombra no hace calor ni frio que dé pena, aunque tira más á cálida que no á fría : dánse en